

Algunas complicaciones éticas y procedimentales en la interpretación del par lengua de señas – cultura sorda / lengua hablada – cultura oyente. Su repercusión jurídica.

Análisis de caso.

Viviana Burad

Introducción

La deontología para intérpretes de lengua de señas que se propone, tiene la pretensión de activar el razonamiento y el análisis éticos para ser aplicado al procedimiento en esta área de trabajo. Su objeto de estudio son los fundamentos del deber ser de los intérpretes y las normas morales que comparte este grupo. Sobre esta base pueden elaborarse los códigos de ética y procedimiento profesional con normas específicas sustentadas en los principios fundamentales para que sirvan de guía antes, durante y después de la interpretación del binomio lengua de señas - cultura sorda / lengua hablada - cultura oyente.

En la labor cotidiana el intérprete puede encontrarse imprevistamente con algunas complicaciones que son la consecuencia de situaciones de difícil solución. En este análisis, pueden ser de dos tipos. Por una parte, los dilemas éticos. Por otro lado, las complicaciones de tipo procedimental. Los primeros se producen por la concurrencia o confrontación de valores. Estos valores son los principios éticos que en una relación de género especie permiten orientar el comportamiento laboral influyendo en la toma de decisiones moralmente adecuadas y en las acciones procedimentales correctas. Además tienen la intención de enclavarse en la identidad personal y grupal de los intérpretes de lengua de señas.

Ahora bien, en la mente humana se puede detectar escalas que se utilizan para referirse y ordenar esos valores y también se vislumbran las estructuras no éticas que se enfrentan con las que sí lo son.

Así, un dilema ético puede ser analizado de acuerdo con determinados valores y principios válidos para el colectivo de intérpretes. La honestidad intelectual y la honradez, la responsabilidad, la ubicación en la función, la fidelidad, son algunos de estos últimos.

Incluso, en ciertos casos, por el hecho de no respetar algunos principios éticos elementales durante el procedimiento de interpretación, pueden producirse consecuencias jurídicas leves o de mayor gravedad.

Este trabajo se inclina a destacar, mediante la presentación de un caso hipotético, -pero que bien puede ser real-, qué sucede cuando se imponen las estructuras mentales no éticas que producen un procedimiento laboral

desacertado, quienes resultan perjudicados y cómo se articula esta situación con el área del derecho.

Presentación del caso a analizar

Para comprender el caso que se planteará se necesita observar la situación expuesta tratando de identificar en qué consiste la complicación que se expone con el objeto de reflexionar sobre las consecuencias producidas y su posible prevención.

a) Personajes:

- 1) Gabriel García: intérprete universitario, asesor oyente en una asociación de sordos, amigo personal del presidente y afiliado a una institución de intérpretes.
- 2) Pedro Pérez: testigo sordo monolingüe en lengua de señas y analfabeto funcional
- 3) Roque Rodríguez: imputado oyente
- 4) Juez
- 5) Secretario del juez
- 6) Fiscal
- 7) Abogado defensor del imputado

b) Situación:

Gabriel García fue designado de oficio por el juez en carácter de perito intérprete en un juicio penal. Aceptó formalmente el cargo por escrito en carácter de auxiliar de justicia jurando su fiel y legal desempeño. Además de esto, conoce su código de ética y procedimiento profesional.

Roque Rodríguez es una persona oyente que está siendo investigada por su intervención en la presunta comercialización de estupefacientes.

En la causa judicial ha sido citada una persona sorda, Pedro Pérez, en carácter de testigo, quien ante el juez juró decir la verdad de todo cuanto supiese sobre el hecho investigado.

Se inicia la audiencia.

El juez le dice al testigo sordo: - En esta causa judicial se encuentra imputado Roque Rodríguez a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho que encuadra en el delito de comercio de estupefacientes y usted está citado para que diga todo cuanto sepa sobre el hecho investigado.

El intérprete traslada la enunciación a la lengua de señas.

El Juez interroga al testigo: - ¿Usted conoce a Roque Rodríguez? ¿Lo ha visto alguna vez? ¿Es amigo suyo?

El intérprete transfiere la información a la lengua de señas.

El testigo sordo expresa: - No es mi amigo pero sí, lo he visto alguna vez.

El intérprete traslada la información a la lengua hablada.

El Juez interroga: - ¿Dónde lo ha visto?

El intérprete transfiere la información a la lengua de señas.

El testigo sordo contesta: - **En la asociación.**

El intérprete se expresa en lengua hablada: - En la **puerta de la** asociación.

El juez interroga: - ¿Cuántas veces lo ha visto allí?

El intérprete transfiere la información a la lengua de señas.

El testigo sordo contesta: - No sé ... **muchas** veces.

El intérprete expresa: - No sé ... **algunas** veces.

El juez interroga: - ¿Y qué hace allí Roque Rodríguez?

El intérprete transfiere la información.

El testigo sordo contesta: - No sé.

El intérprete traslada la información.

El juez pregunta: - Para qué va si es oyente ¿él sabe lengua de señas?

El intérprete traslada la información.

El testigo dice: - No sé para que va ... creo que no sabe lengua de señas.

El intérprete traslada la información.

El juez interroga: - ¿Es amigo de alguna persona sorda?

El testigo responde: - Sí. Es amigo **del presidente** de la asociación.

El intérprete expresa: - Sí. Es amigo **de una persona** de la asociación.

El juez interroga: - ¿Usted ha visto a Roque Rodríguez vender droga allí?

El testigo manifiesta: - Le dije antes que es amigo del presidente y por eso hace lo que se le da la gana adentro de la asociación.

El intérprete, hace un silencio y expresa lo dicho.

El juez manifiesta: - Usted no me dijo que era amigo del presidente. Me dijo que era amigo de una persona de la asociación y que usted lo había visto en la puerta de esa institución, no adentro.

El intérprete expresa lo dicho en lengua de señas.

El testigo se pone de pie y dirigiéndose al intérprete empieza a revolear señas por el espacio bruscamente.

El intérprete, sin que se le mueva un músculo de la cara, omite expresión alguna.

El juez le pregunta directamente al intérprete: - ¿Qué acaba de decir el testigo?

El intérprete, después de un silencio, contesta: - Él dice que yo no digo lo que él está diciendo.

El juez continúa dirigiéndose al intérprete: - ¿Y usted está diciendo lo que el testigo dice?

El intérprete responde: - Sí. Tal vez no haya entendido bien.

El fiscal pide la palabra y le dice al juez: - Su Señoría, solicito se suspenda la audiencia hasta que se designe un nuevo intérprete y peticiono también se labre un acta con el objeto de formar una compulsa para investigar al testigo Pedro Pérez y al intérprete Gabriel García por la presunta comisión del delito de falso testimonio ya que no se puede determinar con certeza, en este momento, quién miente o si ambos lo han hecho.

El magistrado corre vista al defensor del imputado Roque Rodríguez.

El abogado defensor toma la palabra y dice: Señor Juez, esta defensa está de acuerdo con lo peticionado por el fiscal.

El juez ordena a su secretario labrar en ese mismo momento un acta para formar un expediente penal con el fin de investigar las conductas de Pedro Pérez, -el testigo sordo-, y Gabriel García, -el intérprete-, por el presunto delito de falso testimonio ordenando su inmediata detención.

¿Qué sucedió en la situación planteada?

Si se observa el caso de manera superficial podría pensarse que el intérprete se confundió y falló porque cambió algunas pocas palabritas: “**En la asociación**” por “**En la puerta de la asociación**”; **muchas** veces por **algunas** veces; “**Es amigo del presidente** de la asociación” por “**Es amigo de una persona** de la asociación”.

Sin embargo la cuestión analizada desde la ética y el procedimiento profesional no es ni tan simple ni tan ingenua.

El intérprete se enfrentó al dilema de proteger a la asociación de sordos y a su amigo el presidente por ser precisamente él el asesor oyente o transferir los enunciados tal como se estaban presentando sin importar las consecuencias nocivas que pudieran acarrear a la institución y sus dirigentes. En este caso, se decidió por la primera opción.

Al hacerlo, no respetó algunas normas procedimentales básicas:

- 1) interfirió la comunicación entre el testigo sordo y el juez, confundió a ambos, sorprendió su buena fe, burló el interés público y la ley (artículo 7 CEPPILS₁).
- 2) tampoco respetó ni cumplió las disposiciones legales, aún cuando había jurado verbalmente y por escrito cumplir su función con fiel y legal desempeño (artículo 4 CEPPILS₁).
- 3) no fue digno, no fue veraz, no fue fiel, utilizó las técnicas y las estrategias procedimentales de interpretación para distorsionar la realidad (artículo 2 CEPPILS₁).

Además de esto, el intérprete violó algunos principios éticos específicos a saber: la ubicación en su función, la imparcialidad y la neutralidad, la honestidad intelectual y la honradez, la responsabilidad y la fidelidad.

Principio de ubicación en la función

Este principio alerta sobre la claridad que debe tener el intérprete respecto de su rol según el contexto en el que se encuentre.

En la situación planteada confundió su función de asesor oyente de una asociación de sordos y su amistad personal con el presidente de la institución, priorizando su protección frente a su calidad de perito intérprete judicial.

Precisamente, si el intérprete de lengua de señas, durante el acto de intervención lingüístico cultural, se encuentra bien ubicado en su posición, sabe que es necesario, no solo desprenderse de actitudes sobreprotectoras, sino asumir y desarrollar su función según el ámbito en el que se encuentra, .

En el momento de su actividad propiamente dicha debe desarrollar su capacidad de adaptación a los cambios o situaciones repentinas e inesperadas y a la aptitud de tomar de decisiones acertadas en microsegundos tratando de neutralizar la inestabilidad psíquica momentánea que pueda producirse por circunstancias no previstas.

Si el intérprete durante el acto de intervención lingüístico cultural se encuentra bien ubicado en su rol, sabrá que está ocupando un lugar físico en forma temporal sin voz ni voto, un espacio expuesto a los juicios de valor profesional

y personal de otros, una zona de procesamiento lingüístico y cultural de la información, un sitio desde donde se brinda un servicio social.

Más aún, metaforizando el análisis, con el objeto de clarificar este principio, durante el acto de interpretación propiamente dicho, debe accionar de la misma manera que un actor elabora un personaje. En el caso en estudio, entonces, debió personificar al juez cuando estaba en uso de la palabra y personificar al testigo sordo cuando se expresaba. Su Yo debió haber sido el Yo del enunciador en ciertos momentos y el Yo del coenunciador en otros instantes. Su Yo debió quedar reprimido por unos instantes para dejar avanzar al Yo de los Otros a quienes, se supone, ponía en comunicación.

Principio de honestidad intelectual y honradez

El principio de honestidad intelectual orienta al intérprete con el objeto de que este transmita verdaderamente lo que dicen los usuarios del servicio, ya que de lo contrario, engaña, miente o falsea la realidad.

En el dilema planteado, el intérprete tergiversó la materialidad del suceso comunicativo, manipuló la información, mintió.

La mentira es la expresión destinada a engañar y para determinar que se ha caído en esta figura, tienen que darse determinadas condiciones que permiten distinguirla:

- 1.- que exista la voluntad de decir algo falso, que la interpretación no trasluzca ni represente lo dicho por los usuarios del servicio, de tal forma que la persona a la que se dirige el enunciado caiga en engaño.
- 2.- que se produzca un daño que implique inducir a alguien a tomar lo falso como verdadero.
- 3.- que se ocasione una perturbación en el orden social y en la convivencia pacífica.

Existen tres tipos de mentira: la mentira jocosa por diversión, la mentira oficiosa por interés de quien la dice o de un tercero y la mentira dañosa dicha con el solo fin de perjudicar. En el dilema expuesto se observa una mentira oficiosa.

La equivocación se diferencia de la mentira en el sentido de que se dice algo falso, pero de buena fe, por ignorancia o error.

Pero en el caso en estudio, se dieron los tres supuestos que caracterizan a la mentira. En primer lugar porque el intérprete cambió la información con la intención de hacerlo, engañando al testigo sordo, al fiscal, al defensor, al imputado y al juez. En segundo término, porque produjo un daño, principalmente al testigo sordo, que a raíz de la mala praxis del intérprete se vio sometido a una compulsión penal que lo convierte en imputado para ser

investigado por un delito que no cometió: el falso testimonio. En último lugar, porque dentro de la audiencia judicial se produjo, a raíz de su mala intervención, una perturbación que alteró el orden procesal previsto por el Poder Judicial.

Además, tampoco actuó con honradez y esto perjudica de manera directa al propio intérprete ya que esta es la base de la reputación profesional precisamente porque la decencia repercute en la buena fama, en la opinión y en el respeto que los demás tengan de él, sean sus propios colegas, los usuarios del servicio o terceros.

Principio de neutralidad e imparcialidad

Cuando un intérprete es convocado por un juez en calidad de perito intérprete puede resultar más claro posicionarse en la línea de la neutralidad porque sus servicios no han fueron solicitados por ninguna de las partes en especial. Si está bien ubicado, le será más fácil conservar la imparcialidad, neutralizar sus propias emociones y sentimientos y esto favorecerá la libre comunicación entre las partes intervinientes. Si no puede lograrlo es porque su estado personal interno se está reflejando en la interpretación.

Con el fin de evitar esta situación, el intérprete tiene la facultad de aceptar o rechazar previamente el servicio. En caso de negarse, evita ingresar en un conflicto interno, aunque debería explicar por escrito las razones de su apartamiento y proponer otro intérprete que lo reemplace, con el consentimiento de este.

En algunas oportunidades se logrará determinar con anticipación esta situación mientras que en otras ocasiones no.

Evidentemente, en el caso planteado, no pudo preverla, ni pudo tampoco lograr un control sobre sí mismo de tal forma que sus opiniones íntimas, sus emociones y sus pensamientos no contaminaran el contenido de la comunicación.

Principio de responsabilidad

La responsabilidad es una conducta que se observa en el intérprete digno de crédito que cumplen con rigor sus obligaciones. Por ello, es importante que posea un vasto y profundo conocimiento sobre su actividad y que desarrolle esta virtud sobre la base de los principios éticos y procedimentales. Si así no lo hace, se arriesga a que se ponga en tela de juicio su actuación, que se pierda la confianza en su persona y no se acuda más a él.

Un intérprete responsable, sabe qué debe hacer, cómo lo debe hacer, cuándo debe hacerlo, dónde lo debe hacer y por qué debe hacerlo. Si descuida alguno de estos aspectos, corre el riesgo de obrar irresponsablemente, y de hacerlo, deberá dar cuenta a los damnificados.

La responsabilidad en la función es una forma de cumplir con la virtud de la justicia. Deber de justicia, es todo aquello que el intérprete promete hacer para satisfacer a los usuarios del servicio, o a quien convoca su presencia, aunque no se obtengan los resultados buscados por razones externas a él. Si actúa con negligencia y con descuido, es decir, de manera irresponsable, comete una injusticia.

Durante el acto de interpretación propiamente dicho, su responsabilidad específica radica en saber distinguir cuál es la intención del enunciador al expresarse, comprender el sentido del enunciado y transmitir el contenido de manera cultural y lingüísticamente correctas. Pero del contenido propiamente dicho, de lo que se dice en ese acto de comunicación, se hace cargo el enunciador y no el intérprete. También forma parte de su responsabilidad, evitar la extracción de beneficios personales y asumir las consecuencias negativas que produjo su mal obrar.

En el caso presentado incumplió varias de sus obligaciones. En primer lugar, había jurado y firmado por escrito ante el juez, su fiel y legal desempeño. No lo hizo. Por otro lado, no solo no transmitió la intención del enunciador sino que cambió el sentido del enunciado. Por último, si esto hubiera pasado desapercibido, pudo llevar al juez a dictar una sentencia injusta, lo que en sí mismo ya es de gravedad. Más aún, hizo que el Fiscal solicitara la investigación del testigo sordo por falso testimonio siendo que quien falseó los dichos fue el intérprete y calló esta situación.

En este sentido, este último debe hacerse cargo de su mala actuación, no solo en el área ética, sino a nivel judicial, por el efecto nocivo que produjo su intervención y por haber cometido el delito penal de falso testimonio.

Por supuesto, ese juez no volverá a convocarlo como perito intérprete o auxiliar de justicia y no solo eso, sino que tiene facultades para suspender su matrícula, en el caso de tenerla, sancionarlo y retirarlo de la lista de peritos intérpretes que llevan los tribunales de justicia e investigarlo, tal como se ordenó en la audiencia del caso presentado.

Si un intérprete actúa con responsabilidad, no solo cumple con su labor, sino que además es respetado por los usuarios del servicio, por quienes lo convocan y por sus propios colegas y esta actitud hace crecer su prestigio por la virtud moral que manifiesta.

Principio de fidelidad

La fidelidad debería ser dirigida al contenido de los enunciados que se vierten, al sentido que estos adquieren durante la enunciación en un contexto determinado, según la intención del enunciador y la finalidad de la acción comunicativa.

En el caso expuesto, no solo los dichos del testigo fueron tergiversados y manipulados en cuanto a la intención, al sentido y al contenido, sino que la finalidad de la acción comunicativa, -que el juez supiera la verdad para poder dictar una sentencia justa, fuera este fallo una condena o una absolución, para lo que había designando un intérprete en calidad de auxiliar de justicia-, tampoco pudo lograrse.

El intérprete construye un discurso que no es suyo gracias a su capacidad de poder desverbalizar el enunciado original para reproducir el acto comunicativo en otra lengua y cultura. Pero el contenido, la intención, el sentido de la enunciación deben ser los mismos, aunque el contenedor, la lengua y cultura de llegada, sean distintos. Es decir que debe transferir el mismo discurso.

Si bien no existe un criterio absoluto de lo que sería una óptima y fiel interpretación, lo que podría aproximarse a ese objetivo sería la transferencia sentido por sentido mediante la construcción de comparables, de tal forma que la imagen mental que produce un texto en la lengua y cultura de origen sea la misma imagen mental que provoca el texto interpretado en la lengua y cultura de destino.

No obstante lo dicho, este principio necesita de un abordaje y un análisis más amplios, minuciosos y detallados, que abarca muchos factores que aquí no se mencionan porque exceden el marco de este trabajo. Por esta razón, el principio de fidelidad será desarrollado de manera exclusiva en otro texto.

Las consecuencias jurídicas del accionar del intérprete

En el contexto del caso expuesto ¿cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas del accionar del intérprete?

El intérprete, en su carácter de perito o auxiliar de justicia, es una persona ajena al litigio judicial que es convocada por un juez precisamente porque tiene conocimientos específicos. En este caso, su función específica consiste en transferir a la lengua hablada y a la lengua de señas declaraciones o enunciados producidos por las partes vinculadas a la causa penal en juzgamiento: los fiscales, los abogados defensores, los querellantes y las víctimas -si los hubiese-, los imputados, los testigos, otros peritos y los dichos de los magistrados.

Si esa interpretación se realiza con falsedad, es decir, mentirosamente y a sabiendas, esto implica la comisión de un delito denominado falso testimonio, por haber desvirtuando, tergiversando o manipulado lo que se haya manifestado en la lengua y cultura fuente.

Esta figura penal, -el falso testimonio-, se consume en el momento del acto de interpretar y lesiona no solo el derecho de la sociedad a que las autoridades judiciales conozcan la verdad en los casos llevados a su juzgamiento, sino que

la intervención del intérprete puede llevar a los jueces a dictar una sentencia injusta.

Por ello, los códigos penales, -en Argentina esta figura se encuentra tipificada en el artículo 275 del Código Penal-, suelen establecer penas de prisión, -en este país de un mes a cuatro años-, para el testigo, perito o intérprete que afirme una falsedad, niegue o calle la verdad, total o parcialmente, en su actuación realizada ante una autoridad competente, -en el caso en estudio, el fiscal y el juez-.

Si el falso testimonio producido por el intérprete acarrearía un perjuicio para el imputado, la pena aumenta, -de uno a diez años de prisión en Argentina-, y puede ser sancionado también con inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la pena.

Esta inhabilitación absoluta importa la privación del empleo o cargo público que ejerce el intérprete, la privación del derecho electoral, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas y la suspensión del goce de la jubilación o pensión, en su caso.

Por otra parte, si el intérprete actuara bajo soborno determinado por una dádiva que le entregó o que le ofreció el imputado u otra persona para que interprete falsamente, esto constituye otro delito denominado cohecho, -en Argentina esta figura se encuadra en el artículo 276 del Código Penal-. En este caso, la pena del falso testimonio se agrava con una multa que asciende al doble de la cantidad ofrecida o recibida.

Además de esto, los códigos penales reprimen con pena de prisión a aquel que habiendo sido citado legalmente como intérprete, no compareciera o no quisiera interpretar sin que exista una justa causa que se lo impida. En estos casos, el magistrado podría imponerle una inhabilitación especial que implica la privación del empleo, cargo y/o profesión y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

Los códigos penales hispanoamericanos contienen normas similares respecto de las figuras delictivas mencionadas.

En el caso planteado, el intérprete incurrió en una falsedad que está tipificada como delito penal, -falso testimonio-, y por ello, el magistrado, -a petición del fiscal y con la anuencia del defensor del imputado-, mandó labrar un acta, ordenó la inmediata detención del intérprete y lo puso a disposición del agente fiscal para iniciar la investigación del hecho. Lamentablemente, su actuación no quedó allí, sino que arrastró al testigo sordo a la misma situación, sospechado también de falso testimonio, ya que durante la audiencia no se pudo determinar quién mentía o si lo hacían ambos. El intérprete nada dijo para desvincular al testigo sordo.

Por supuesto, frente a esta grave situación, perdió el derecho a cobrar sus honorarios.

La función del intérprete como perito o auxiliar de justicia reviste cierto grado de importancia y delicadeza al punto de que los jueces pueden basarse en su actuación para tomar una decisión judicial en la causa y dictar una sentencia.

Además, sin perjuicio de las responsabilidades penales mencionadas anteriormente, si no cumple correctamente su función, el juez puede sancionarlo por negligencia o mal desempeño, y en su caso sustituirlo, ya que el magistrado posee facultades disciplinarias.

Las declaraciones interpretadas dentro del binomio lengua hablada – cultura oyente / lengua de señas – cultura sorda, constituyen en el ámbito del Poder Judicial, medios de prueba que los jueces valoran al momento de dictar una sentencia que puede implicar una absolución o una condena. De allí la importancia de aplicar en su labor, con mayor rigor, los principios determinados por su código de ética, entre algunos de estos, la neutralidad e imparcialidad, la fidelidad, la responsabilidad, la ubicación en la función, la honestidad intelectual, la honradez y de apegarse estrictamente a la ley precisamente para evitar posibles repercusiones jurídicas.

Conclusión

La ética y el derecho constituyen dos formas distintas de orientar la conducta que no se excluyen entre sí. Incluso, algunos principios que corresponden al ámbito de la ética profesional han adquirido un espacio de protección dentro del Derecho Penal, como es el caso del falso testimonio que se analiza en la situación planteada. El área jurídica les ha proporcionado una coraza normativa mediante la coerción penal que se efectiviza mediante la aplicación de una pena, en caso de que se viole la norma legal. Es decir que aunque la ética y el derecho son entidades que no se identifican, están estrechamente vinculadas.

De todo este análisis surge que el intérprete, en su calidad de perito judicial o auxiliar de justicia, debe respetar estrictamente las normas éticas y de procedimiento profesional, por su propia conciencia moral, -ya que tienen por objetivo orientar la conducta para que logre actos laborales virtuosos-, por los usuarios del servicio de interpretación y por el propio colectivo de intérpretes, ya que si uno de ellos actúa éticamente, ennoblece a todos sus colegas, de lo contrario, el desprestigio se lanza como una sombra sobre los demás.

Por ello, si el intérprete aplica los principios éticos y procedimentales elementales, no solo cumpliría con su deber moral frente a los seres humanos que vincula mediante su labor, respetando sus dichos, sus sistemas lingüísticos y culturales, sino que también evitaría la puesta en acción del ámbito jurídico para sancionar su incumplimiento.

Viviana Burad

Referencias bibliográficas:

BURAD, Viviana (2001) “*Código de Ética y Procedimiento Profesional para Intérpretes de Lengua de Señas.*” Mendoza, Argentina, Amilsa. En http://www.cultura-sorda.eu/resources/Burad_V_Amilsa_Codigo_Etica_Procedimiento_Profesional_Interpretes_LS_2001.pdf

BURAD, Viviana (2005). “*Ética y procedimiento profesional para intérpretes de lengua de señas*”. Mendoza, Argentina, Editorial Facultad de Educación Elemental y Especial Universidad Nacional de Cuyo.

MENÉNDEZ, Aquiles (1962). “*Ética Profesional.*” México, Herrero Hermanos, Sucs. S.A. Editores.

RICOEUR, Paul (2005). “*Sobre la traducción.*” Buenos Aires, Argentina, Paidós.

VATTIMO, Gianni (1991). “*Ética de la interpretación.*” Barcelona, España, Editorial Paidós.

VÁZQUEZ, Jesús María (1981). “*Moral Profesional.*” Madrid, España, Narcea S.A. Ediciones.

Nota:

1CEPPILS significa Código de Ética y Procedimiento Profesional para Intérpretes de Lengua de Señas correspondiente a la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina, -Amilsa-, redactado en 2001.

© Este artículo se encuentra protegido por las normativas que regulan el derecho de autor y de propiedad intelectual. Se autoriza su libre reproducción siempre que se realice en su totalidad, sin deformaciones ni transformaciones y se otorguen los créditos respectivos a la autora y a la página <http://www.cultura-sorda.eu> en la que se encuentra alojado. No se autoriza la liberación de este documento de su protección PDF. Viviana Burad.